



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 405

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 416

Acta de Decisión N° 104

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 171 del 21 de julio del 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ANTONIO CHACÓN NARVÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que se le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo desde el 01/09/1999, indexación de las sumas reconocidas y costas procesales, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-011-2018-00471-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes materia del litigio que, el actor nació el 17/04/1931; que el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante Resolución No. 00047 del 24/01/2001, le reconoció pensión de vejez, a partir del 01/09/1999, bajo los presupuestos del art. 36 de la ley 100/93 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; relata que, el actor está casado con la señora **MELBA VIVAS DE CHACÓN** desde hace 59 años y conviven de manera ininterrumpida bajo el mismo techo y lecho procreando 4 hijos que hoy son



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

mayores de edad; que la señora VIVAS DE CHACON depende económicamente del actor, no devenga pensión y no trabaja; finalmente indica que, elevó petición ante **COLPENSIONES** con el objeto de que se le reconociera el incremento del 14% por persona a cargo, sin embargo, la entidad se negó el 27/11/2017.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, es cierto el 1°; parcialmente cierto el 4° y el resto no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA Y AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR;

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 171 del 21 de julio del 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por la entidad de seguridad social demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el señor CARLOS ANTONIO CHACÓN NARVÁEZ.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma \$20.000.

CUARTO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE ante el Superior.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia el apoderado judicial del **DEMANDANTE** impetró recurso de apelación esgrimiendo para tal fin que antes de la Sentencia SU 140 del 2019, los operadores judiciales concedían los incrementos a quienes dentro de la resolución de reconocimiento de la pensión, se diera bajo los presupuestos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año y como la demanda fue presentada el 14/05/2018 al demandante le correspondería por derecho lo reclamado en la demanda.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA**1.1. Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo**

Así pues, se hace pertinente recordar que señala el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990, que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna.

Frente a este tema, la Corte Constitucional había indicado en diferentes providencias, como la Sentencia T-217 del año 2013, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social; tesis que fue reiterada mediante Sentencias T-831 del año 2014, T-369 del año 2015, T-395 del año 2016, SU-310 del año 2017, en aplicación de los principios pro homine y favorabilidad.

Posteriormente, ante la declaración de nulidad de la Sentencia SU-310 del año 2017, mediante Auto 320 del año 2018, se profiere en su remplazo la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que “...



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica..., variando así su criterio.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias de 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones 29751, 29531, 29741, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, en el sentido de que era procedente el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima y respecto a las pensiones concedidas con base en el régimen de transición del Instituto de Seguros Sociales.

Dicha postura se mantuvo, entre otras, en la Sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación N° 60910, MP Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que se indicó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que *“... la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”*.

Sin embargo, esta corporación, mediante Sentencia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, cambió su criterio respecto al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, acogiendo la reciente tesis dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“3. Incrementos por personas a cargo

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”

Teniendo en cuenta lo antedicho, esta Sala acogía la tesis indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que se considera que el reconocimiento de los incrementos pensionales procede para aquellos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 del año 1993, a quienes se les aplica el régimen anterior al que se encontraban afiliados.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

No obstante, frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y el reciente cambio de postura por parte de la Sala de Casación Laboral, considera esta Sala que es necesaria la aplicación de dicha Doctrina, en tanto que, la pensión del actor le fue reconocida mediante Resolución No. 00047 del 24/01/2001 con régimen de transición y aplicando el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 del año 1993, por ende, no le asiste derecho a lo deprecado.

En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por la lo no prosperidad del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 171 del 21 de julio del 2020, emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por los motivos previamente expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante **CARLOS ANTONIO CHACÓN NARVÁEZ**, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$100.000 a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Con salvamento de voto

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. CARLOS ANTONIO CHACÓN NARVÁEZ
C/. COLPENSIONES
RAD. 011-2018-00471-01

Código de verificación:

b97a9c5e2d575480e013bede18140077b7b9b931f19a6eb23c9bc21615e01971

Documento generado en 29/10/2021 10:05:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>